



Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia

FILIACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, UNA LECTURA CONTEMPORÁNEA.

Cartilla 2023

www.defensoria.gov.co



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia



#NosUnenTusDerechos

FILIACIÓN Y DERECHOS HUMANOS, UNA LECTURA CONTEMPORÁNEA.

Cartilla 2023

...

**Defensoría del Pueblo y
Corte Suprema de Justicia**



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia



**Defensoría
del Pueblo**
COLOMBIA

#NosUnenTusDerechos



#NosUnenTusDerechos



© Defensoría del Pueblo, 2023

Obra de distribución gratuita.

El presente texto se puede reproducir, fotocopiar o replicar, total o parcialmente, citando la fuente.

Defensoría del Pueblo 2023. Filiación y derechos humanos, una lectura contemporánea .

Páginas: 64

Bogotá, D. C., 2023

Calle 55 N.º 10-32 – Sede nacional

Apartado aéreo: 24299 – Bogotá, D. C.

Código postal: 110231

PBX: [601] 314 7300 – [601] 314 4000

www.defensoria.com

CARLOS CAMARGO ASSIS

Defensor del Pueblo

LUIS ANDRÉS FAJARDO ARTURO

Vicedefensor del Pueblo

NELSON FELIPE VIVES CALLE

Secretario Privado

OSCAR JULIÁN VALENCIA LOAIZA

Secretario General

Coordinación y edición general

GISSELA ARIAS GONZÁLEZ

Directora Nacional de Promoción y Divulgación de los Derechos Humanos

Secretaría Técnica del Comité Editorial

Equipo Redactor de la Defensoría del Pueblo:

DAVID JOSÉ GARCÍA ALCOCER

Asesor del Despacho del Vicedefensor del Pueblo

DAVID DELGADO VITERI

Profesional Especializado del Despacho del Vicedefensor del Pueblo

JUAN BARRERO BERARDINELLI

Contratista

LAURA JULIANA ARIZA HERRERA

Contratista

JAVIER NOSSA RODRÍGUEZ

Contratista

EVML

Diseño y diagramación

MARIA ALEJANDRA RESTREPO FRANCO

Corrección de estilo

Fotografías

Banco de fotos Defensoría del Pueblo

Impresión

Imprenta Nacional de Colombia

Este documento debe citarse así: [2023]. Defensoría del Pueblo. Filiación y derechos humanos, una lectura contemporánea.



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

FERNANDO CASTILLO CADENA

Presidente Corte Suprema de Justicia

GERSON CHAVERRA CASTRO

Vicepresidente Corte Suprema de Justicia

VÍCTOR JULIO USME PEREA

Coordinador Gestión del Conocimiento Jurisprudencial

Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

MARTHA PATRICIA GUZMÁN ÁLVAREZ

Presidenta Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

Magistrados de la Sala

HILDA GONZÁLEZ NEIRA

LUIS ALONSO RICO PUERTA

AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

OCTAVIO AUGUSTO TEJEIRO DUQUE

FRANCISCO JOSÉ TERNERA BARRIOS

FERNANDO AUGUSTO JIMÉNEZ VALDERRAMA

Comité Editorial Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

FREDY ANDREI HERRERA OSORIO

PIERO PAOLO DI GENNARO MUÑOZ

EFRAIN ALEJANDRO NOVA CUESTAS

DIEGO ALEJANDRO HERRERA MONTAÑEZ

JOSÉ DOMINGO RONCANCIO PATIÑO

ADRIANA DEL SOCORRO LARGO TABORDA

CARLOS BERNARDO COTES MOZO

Secretario Sala de Casación Civil, Agraria y Rural

NUBIA CRISTINA SALAS SALAS

Oficina de Comunicaciones Corte Suprema de Justicia

GERMÁN GÓMEZ ROJAS

CLAUDIA FONSECA SOCHA

MARÍA CAMILA NAVARRO JIMÉNEZ

DANIEL ANTONIO OCAMPO MORENO

PIEDAD SALAMANCA RAMÍREZ

MILENA SARRALDE DUQUE

Presentación de la Defensoría del Pueblo:

La Defensoría del Pueblo en cumplimiento de su mandato constitucional de impulsar la efectividad de los derechos humanos en el marco del Estado Social de Derecho democrático, participativo y pluralista, se complace en presentar la Cartilla de jurisprudencia de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de 2023 de la honorable Corte Suprema de Justicia. Esta iniciativa forma parte del proyecto editorial desarrollado en el marco del memorando de entendimiento suscrito entre la Corte Suprema de Justicia y la Defensoría del Pueblo, y que ya ha permitido la presentación del libro *“El camino de los derechos humanos en la justicia ordinaria”* y las cartillas *“Pensión de sobrevivientes, una respuesta a la dignidad de la familia”* y *“Un medio ambiente como derecho humano en Colombia”*

En este contexto, la presente obra aborda de manera exhaustiva y detallada el asunto de la filiación, explorando diversos aspectos jurídicos y sociales relacionados. En sus



Carlos Camargo Assis

Defensor del Pueblo

primeros capítulos, se concentra en el análisis de jurisprudencia en temas de filiación biológica y los vínculos socioafectivos, ofreciendo un análisis profundo centrado en la acción de impugnación, que examina cuestiones fundamentales como el interés, la legitimación y la caducidad. Posteriormente, en el capítulo tres, se estudian otras acciones relacionadas, como la corrección de registro civil, resaltando las diferencias con las acciones de estado, una temática de actualidad que se erige como herramienta valiosa para quienes consulten este instrumento.

Es crucial destacar que la evolución de la jurisprudencia, tal como se refleja en la estructura capitular de esta obra, no solo proporciona un análisis detallado de la filiación y sus complejidades, sino que también evidencia la importancia de la adaptabilidad del sistema legal a los avances científicos y tecnológicos. En particular, la atención especial a los temas relacionados con la filiación y los desarrollos en el uso del ADN como medio probatorio científico; resalta cómo la jurisprudencia está en constante evolución para abordar las demandas cambiantes de la sociedad.

La inclusión de estos avances no solo enriquece el entendimiento jurídico, sino que también tiene implicaciones directas en la construcción de sociedades más justas al permitir el acceso a información más precisa y confiable. La jurisprudencia evolucionada se convierte en un instrumento poderoso para la promoción de los derechos humanos, la justicia y la igualdad en la sociedad.

En definitiva, esta obra constituye un instrumento académico que compila jurisprudencia, marcando un hito en temas contemporáneos de la jurisdicción civil y familia, desafiando concepciones tradicionales y proporcionando una visión integral y completa del derecho desde diversas perspectivas.

Dicho esto, es imperativo resaltar que este proyecto editorial, se enmarca en la defensa y promoción de los derechos humanos, reconociendo la importancia fundamental de estos en la construcción de una sociedad justa y equitativa. La jurisprudencia presentada no solo contribuye al entendimiento legal, sino que también aboga por la protección de los derechos fundamentales, consolidando así la relevancia de los principios humanitarios en el desarrollo y evolución del sistema legal. Este enfoque, en conjunto con la mirada crítica hacia concepciones arraigadas, establece un precedente valioso para fomentar el respeto y la aplicación efectiva de los derechos humanos en la esfera jurídica.

Presentación del Presidente de la Corte Suprema de Justicia

El 23 de marzo del año en curso, la Defensoría del Pueblo y la Corte Suprema de Justicia suscribieron un memorando de entendimiento con el objetivo primordial de coordinar acciones para la creación de mecanismos efectivos de compilación, promoción y difusión de las reglas jurisprudenciales de la Corte en materia de derechos humanos, desde las áreas del derecho civil, penal y laboral y seguridad social, con el fin de contribuir al goce y garantía de estos por parte de la población colombiana. También se buscó conseguir la efectiva implementación de las políticas de fortalecimiento organizacional y simplificación de procesos, transparencia, acceso a la información pública, participación ciudadana en la gestión pública y racionalización de trámites.

Se acordó realizar publicaciones conjuntas e intercambiar material bibliográfico y didáctico. En desarrollo de ello, en el XXVI Encuentro



Dr. Fernando Castillo Cadena

Presidente de la Corte

de la Jurisdicción Ordinaria- La Justicia en el Mundo Actual- celebrado en la ciudad de Bucaramanga, el pasado 1º de septiembre se llevó a cabo el lanzamiento del primer tomo del libro titulado **EL CAMINO DE LOS DERECHOS HUMANOS EN LA JUSTICIA ORDINARIA**, en el que se analizan, pedagógicamente, diferentes decisiones de la Corte Suprema de Justicia de trascendencia nacional y con relevancia en las garantías fundamentales relacionadas con la libertad, igualdad, dignidad, familia, seguridad social y asociación sindical.

En ese horizonte, en aras de continuar con la mencionada finalidad, se elaboraron cuatro

cartillas en materia civil, laboral y seguridad social, penal y medio ambiente, en las cuales se dan a conocer algunas de las sentencias más relevantes en materia de derechos humanos proferidas por la Corte Suprema de Justicia.

En esta ocasión, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural presenta la cartilla cuyo tema central gira en torno a la filiación y desarrolla jurisprudencia del derecho de familia. La filiación biológica y vínculos socioafectivos; la acción de impugnación, su interés, legitimación, y caducidad; nuevas formas de filiación; renuncia a la práctica de prueba de ADN; custodia compartida; alimentos son algunos de los ejes del análisis de las líneas de pensamiento de la Corte.

De esta manera, reiteramos nuestro compromiso para lograr cada día un mayor y eficiente diálogo, no solo con la comunidad educativa y jurídica, sino con toda la sociedad en general, en procura de contribuir a la consecución de la convivencia pacífica en el contexto de un Estado Social de Derecho; misiones y visiones esenciales de la Corte Suprema de Justicia de Colombia.

Presentación de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia:

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, en compañía de la Defensoría del Pueblo, presentamos a la ciudadanía en general, a los servidores judiciales, abogados, académicos y, estudiantes, la presente cartilla que tiene como objetivo exponer, a través de una síntesis en un lenguaje claro y de amplia comprensión, temas esenciales del derecho de familia en Colombia, en la seguridad que se convertirá en fuente de consulta y estudio académico, y aportará elementos a cualquier interesado en el tema.

Es de destacar que esta Sala Especializada, como máximo órgano de la jurisdicción ordinaria en lo civil y, además como juez de tutela, desde su creación y en sus providencias, ha sido garante de la integridad de los derechos de la familia, realizando las



Martha Patricia Guzmán Álvarez

Presidente de la Sala

interpretaciones que los cambios sociales, culturales y económicos han demandado alrededor de ella, por lo que no es un esfuerzo menor que en esta ocasión el Comité Editorial de la Sala Especializada intente condensar las sentencias seleccionadas y presentar una línea jurisprudencial de la filiación, resaltando la relevancia constitucional inmersa en las relaciones filiales y su regulación legal, toda vez que en este ámbito se materializa la protección de derechos supraleales, como lo son el derecho a la familia y a un estado civil, fijados en nuestra Constitución Política, artículos 42

y 44, respectivamente, prerrogativas que enmarcan la voluntad del estado de construir y mantener una sociedad que respete las más puras relaciones que emergen entre los hijos y sus padres.

Es mandato superior la debida defensa de los derechos ligados a la filiación, toda vez que, regularmente, en los procesos están discutiéndose derechos de menores de edad, por lo que resulta necesario asegurar el alcance constitucional que tiene el derecho toda persona a tener un nombre y conocer su verdadera filiación, y, de cualquier manera, como se expuso en sentencia de esta sala especializada¹, «[...] si de menores de edad se trata, es pertinente recordar en esa categoría de procesos, que en el ordenamiento jurídico patrio, integrado no solo por las normas nacionales sino por las que lo conforman por vía del bloque de constitucionalidad, hay un insoslayable mandato para que las medidas que se adopten sirvan para protegerlos, y garanticen el ejercicio pleno y satisfactorio de sus derechos siendo, uno de ellos,

indudablemente, el de conservar la unidad de la familia, evitando a toda costa ser separados de ella [...]».

Por lo tanto, la importancia de esta exposición hilvanada y en lenguaje sencillo de sentencias sobre filiación, se sustenta en su innegable trascendencia, conceptual y práctica, en la vida las familias colombianas.

En esta cartilla y para mayor comprensión, se dispuso abordar el derecho filial en un orden temático, que inicia con las acciones de investigación e impugnación paternidad y otras acciones, se sigue con los aspectos probatorios y de caducidad en estos procesos, luego, se pasa a las otras formas de establecer la filiación y se termina con algunos efectos del reconocimiento legal de los vínculos familiares.

¹ [CSJ SC -SC1947-2022]

Tabla de Contenido

1. Filiación biológica y vínculos socioafectivos.....	5
PROVIDENCIA: CSJ SC1947-2022, de 30 de junio de 2022. M.P. Hilda González Neira, rad. n.º 2015-00843-01.	5
2. Acción de Impugnación. Interés legitimación y caducidad	8
PROVIDENCIA CSJ SC1493-2019, de 30 de abril de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, rad. n.º 2009-00031-02.	8
3. Otras acciones: corrección de registro civil	10
PROVIDENCIA: CSJ STC3474-2014 de 20 de marzo de 2014. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, rad. n.º 2013-00933-01	10
4. Prueba de la filiación: ADN y otros medios (1).....	13
PROVIDENCIA: SC3732-2021 de 26 de agosto de 2021 M.P.: Dra. Hilda González Neira Rad. 2015-01218-01	13
5. Prueba de la filiación: ADN y otros medios (2)	16
SC5511-2021 de 15 de diciembre de 2021 M.P: Dra. Hilda González Neira rad.1999-0087-01	16
6. Acción de impugnación de paternidad. Hito para contabilizar el término. Prueba científica.	18
PROVIDENCIA: CSJ SC5663-2021, de 15 de noviembre, M.P. Francisco Ternera Barrios, rad. 2015-00382-01.	18

7. Nuevas formas de filiación (1)	20
PROVIDENCIA: SC1171-2022, del 8 de abril de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, rad. n.º 2012-00715-01	20
8. Nuevas formas de filiación (2).....	22
PROVIDENCIA: SC3327-2022, 9 de noviembre de 2022, M.P. Francisco Ternera Barrios, rad. n.º 2015-00487-01.	22
9. Acción de filiación. Caducidad	23
PROVIDENCIA: SC5414-2018, del 11 de diciembre de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, rad. n.º 2013-00491-01.	23
10. Prueba de la filiación. Renuencia a la práctica de la prueba de ADN	25
PROVIDENCIA SC5418-2018, del 11 de diciembre de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, rad. n.º 2002-00107-01	25
11. Efectos de la filiación. Custodia compartida	27
PROVIDENCIA: STC11148-2022, 24 de agosto, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; Rad. 2022-00222-02.	27
12. Efectos de la filiación Derecho de alimentos	29
PROVIDENCIA: STC11173-2022, 25 de agosto, M.P. Hilda González Neira; Rad. 2022-00213-01	29

1. Filiación biológica y vínculos socioafectivos.





CSJ SC1947-2022, de 30 de junio de 2022. M.P. Hilda González Neira, rad. n.º 2015-00843-01.

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

a la biológica, y el derecho del niño a tener una familia y no ser separado de ella.

HECHOS RELEVANTES:

El Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – ICBF presentó demanda de investigación e impugnación de la paternidad, en un caso en el que el niño fue reconocido por el esposo de la madre, con quien creó un lazo emocional, mientras que al verdadero padre se le impidió el contacto, pese a que estuvo presto a cumplir con los deberes personales y económicos para con su hijo.

Las sentencias de instancia determinaron la verdadera filiación del niño, aplazando la inscripción de la sentencia en el registro civil mientras se adelantaba un proceso de acompañamiento terapéutico que permitiera un acercamiento entre el menor de edad y su padre biológico, con la intervención de la madre y del esposo de ésta, quien había figurado como el padre legal del niño.

La demanda de casación fue presentada por este último, alegando la vulneración de los derechos de la familia de crianza, al privilegiar

En sede de casación, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural confirmó la sentencia de segunda instancia.

PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala de Casación Civil formuló el siguiente problema jurídico ¿Cómo se protegen los intereses del niño, niña o adolescente en la definición de su filiación, cuando concurren (i) el reconocimiento voluntario de quien no es el progenitor, así como (ii) *la impugnación de dicha paternidad «social» por parte del padre biológico?*

RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA:

Al estudiar el caso, la Corte reiteró que son derechos de los niños, niñas y adolescentes el de tener un nombre, una familia y a no ser separados de ella, garantías reconocidas en el artículo 44 de la Constitución y en la Convención Internacional de los Derechos del Niño².



Así mismo, destacó que la **filiación** es el vínculo jurídico establecido entre una persona y su madre (filiación materna) o su padre (filiación paterna), y es, por lo tanto, un elemento esencial del estado civil, así como un derecho fundamental ligado al derecho al nombre y al reconocimiento de la personalidad jurídica, que se relaciona con otras garantías como la patria potestad y los derechos alimentarios.

La Corte precisó que la filiación del hijo concebido dentro del matrimonio o la unión marital de hecho, tiene sustento normativo en la presunción de paternidad consagrada en el artículo 213 del Código Civil, conforme al cual *«el hijo concebido durante el matrimonio o durante la unión marital de hecho tiene por padres a los cónyuges o compañeros permanentes, salvo que se pruebe lo contrario en un proceso de investigación o de impugnación de paternidad»*; disposición de la que se desprende la posibilidad de controvertir esa presunción cuando no corresponde con la realidad biológica.

La paternidad biológica es un hecho con relevancia jurídica, pues concede a los padres los derechos y obligaciones respecto

de los menores hijos y las acciones judiciales necesarias para controvertir la paternidad vigente cuando hay un tercero que pasa por padre, esto porque, de conformidad con los artículos 217 y 406 del Código Civil, los hijos y los padres biológicos cuentan con la potestad de impugnar la paternidad e impulsar al mismo tiempo un nuevo reconocimiento.

La importancia de la paternidad biológica exige que las decisiones judiciales estén orientadas a proteger al niño o niña menor de edad que ha construido relaciones afectivas con el tercero que pasa por padre, sin desconocer la realidad del vínculo consanguíneo, comoquiera que todas las personas tienen el derecho a reclamar su verdadera filiación. Esa paternidad biológica, que se identifica con el derecho a conocer los orígenes, es lícita y, por consiguiente, la investigación de la paternidad ha sido considerada como un derecho inalienable del ser humano de conocer su verdadero estatus jurídico, así como la identidad de sus padres. Consecuentemente, la presunción de paternidad de los hijos nacidos en el matrimonio no es contraria al derecho del padre biológico para disputar la paternidad al esposo o compañero de la madre, pues excluir esa posibilidad podría considerarse

² El artículo 7º dispone que «el niño será inscrito inmediatamente después de su nacimiento y tendrá derecho desde que nace a un nombre, a adquirir una nacionalidad y, en la medida de lo posible, a conocer a sus padres y a ser cuidado por ellos».

como una violación de los derechos de los niños o niñas menores de edad a conocer quiénes son sus verdaderos padres y determinar su filiación.

Sin embargo, ese derecho no es absoluto, toda vez que, al lado de la paternidad biológica, está la paternidad socioafectiva, determinada por los lazos emocionales derivados de la asunción del rol de padre por quien, desde el punto de vista de la consanguineidad, no lo es. Cuando esos dos tipos de paternidades entran en pugna, es el **principio del interés superior del menor** el que debe guiar la decisión judicial, la cual debe adoptar medidas para proteger a los niños o niñas menores de edad y garantizar el pleno ejercicio de sus derechos, entre ellos el de la unidad familiar, ya que un **fallo de filiación no puede tener como resultado la ruptura abrupta de la unidad familiar** existente y consolidada con los años por el amor, el afecto, el bienestar y la felicidad.

Es por eso que, si bien en las acciones de filiación se ha amparado el derecho a la filiación real y se ha dado alcance total al resultado de la prueba científica, **el interés superior del menor** exige que en caso de que la verdad biológica tenga como consecuencia el rompimiento inesperado de la unidad familiar voluntariamente consolidada, el juez debe tomar decisiones que armonicen los intereses

en conflicto, y de no ser posible, darle prioridad a los de los niños o niñas menores de edad.

La Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia fue enfática al señalar que esas circunstancias no podían servir como excusa para desconocer derechos legítimos de los padres biológicos a quienes se les ha impedido establecer una relación afectiva con sus hijos mediante actuaciones ilegítimas o egoístas en virtud de las cuales han sido apartados de sus descendientes, por razones económicas o personales y con el pretexto de brindarles un mejor bienestar.

En el caso concreto, la prueba de ADN dio cuenta del vínculo consanguíneo del niño con su padre biológico, así mismo, se encontró probado que había crecido en el seno de un hogar donde reconocía al esposo de la progenitora como su padre, existiendo entre ellos un fuerte vínculo afectivo. Sin embargo, fue el manejo inadecuado de la situación por parte de la madre el que puso en riesgo la garantía de derechos de su hijo menor de edad, puesto que, pese a los esfuerzos del padre biológico por acercarse, la actitud reticente de la madre truncó la relación entre padre e hijo. En ese contexto, la Corte encontró probado que el padre biológico había buscado establecer su relación paternofamiliar desde la concepción, quiso definir su paternidad desde muy



temprana edad y, cuando la madre lo permitió, pudo relacionarse con el niño compartiendo en diferentes ocasiones. Incluso, debido a la decisión de la madre y del padre de crianza de impedirle el contacto con el niño, el padre biológico solicitó a la Defensoría de Familia una regulación de visitas y de cuota alimentaria provisional, mientras se resolvía de fondo.

Así las cosas, la Sala concluyó que, sin desconocer los vínculos afectivos del niño con quien lo reconoció como padre, ni el derecho que tiene de no ser separado de la familia en la que creció, en el caso concreto no podía descartarse la paternidad biológica cuando el padre ha buscado estar en contacto con su hijo y cumplir con sus obligaciones emocionales y económicas, lo cual se había visto frustrado por el desconocimiento injustificado de sus derechos y de los del niño.

Con base en lo anterior, la Sala de Casación Civil no casó la decisión y, consecuentemente, respaldó la sentencia de segunda instancia, mediante la cual se reconoció la verdadera filiación con la precaución de no imponer una ruptura abrupta del lazo socio afectivo que el

niño tenía con el padre de crianza, ordenando un acompañamiento especializado que permitiera lograr un proceso de reintegración con el padre biológico sin desprenderse de su entorno familiar, y con la participación de su madre y de su padre de crianza.

IMPORTANCIA.

La sentencia analizada reconoce la importancia de la definición de la filiación respecto del derecho de los niños, niñas y adolescentes a conocer su origen, el interés superior que les asiste y la necesidad de esclarecer la identidad de sus progenitores biológicos y de salvaguardar los vínculos que se consolidaron con su familia socioafectiva. Se trata de un precedente útil para las personas que estén sometiendo a definición jurisdiccional su verdadera filiación, bien sea biológica, socioafectiva o ambas.

2. Acción de Impugnación. Interés legitimación y caducidad.





PROVIDENCIA CSJ SC1493-2019, de 30 de abril de 2019 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, rad. n.º 2009-00031-02

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

HECHOS RELEVANTES:

El demandante impugnó el reconocimiento que su padre había hecho respecto de una hija extramatrimonial.

Para tal efecto, el demandante informó que cuando su progenitor falleció, la cónyuge sobreviviente, es decir, su madre, promovió proceso de impugnación de la paternidad de la niña, sin embargo, sus pretensiones fueron denegadas porque ella no estaba legitimada para atacar el reconocimiento realizado por el esposo. Cuando ese primer proceso culminó, el demandante pidió copia del expediente en el que encontró el registro civil de la niña reconocida y una afirmación de la madre de la menor en la que decía que la prueba de ADN no era necesaria porque el difunto no era el padre biológico. El convocante sostuvo que, en ese momento, le surgió el interés de impugnar el reconocimiento realizado por su padre.

Los jueces de instancia denegaron las pretensiones, debido a que el padre había fallecido en el año 2003 y el demandante presentó la demanda en el año 2009, cuando ya había vencido el tiempo legalmente establecido para promover el proceso y pese a saber desde antes de la muerte de su progenitor que la niña reconocida no era su hija biológica.

El interesado interpuso el recurso extraordinario de casación, pero la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural no casó la sentencia de segundo grado.

PROBLEMA JURÍDICO:

¿Cuáles son los requisitos y quiénes tienen legitimación para impugnar la paternidad respecto de quien fue reconocido como hijo extramatrimonial?

RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA:

Al analizar el caso, la Corte reiteró que, en materia de filiación, la **acción de impugnación** es el mecanismo a través del cual se puede

disputar o refutar la paternidad o maternidad de quien figura legalmente como padre o madre de una persona. Al respecto precisó que la acción de impugnación puede presentarse en tres escenarios distintos, a saber: (i) la que se dirige a desvirtuar la presunción contemplada en el artículo 214 del Código Civil, es decir, aquella conforme a la cual los nacidos durante la vigencia de un matrimonio o unión marital declarada serán considerados hijos del esposo o compañero permanente; (ii) la que busca impugnar el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, es decir, la que pretende desconocer la manifestación voluntaria de quien acepta ser padre sin que medie con la madre vínculo marital; y (iii) la que repele la maternidad en caso de falso parto o de suplantación del pretendido hijo al verdadero.

En lo concerniente al segundo caso, esto es, el relacionado con el reconocimiento del hijo extramatrimonial, la Corte resaltó que ese acto jurídico sólo puede ser impugnado por: (i) los terceros perjudicados que acrediten tener un interés actual en ello y bajo la causal de que *«el reconocido no ha podido tener por padre a quien lo reconoció»*, (ii) los ascendientes de quienes concibieron al hijo y (iii) por quien aparece como padre sin serlo; todo ello dentro de los perentorios términos de caducidad establecidos en la ley.

La Sala aclaró que el reconocimiento de la paternidad extramatrimonial no puede ser empleado para sustituir la adopción como trámite idóneo para quien desea acoger en su núcleo familiar a quien no es su hijo biológico. Sin embargo, realizado el reconocimiento se determina la filiación y, por consiguiente, el estado civil ahí definido no puede estar sometido al vaivén emocional de quien reconoció, es por eso que se trata de un acto jurídico irrevocable.

Ahora bien, cuando existen razones para concluir que los motivos que lo llevaron a hacer el reconocimiento **son ajenos a la realidad**, el que aparece como padre tiene un interés legítimo y, por lo tanto, puede acudir a la jurisdicción para que se examine su proceder, por ejemplo, cuando reconoció al hijo bajo la convicción de que era suyo, enterándose posteriormente de que no lo era. Así, existe una clara diferencia entre la prohibición que tiene el padre para “arrepentirse” y revocar unilateralmente el reconocimiento de un hijo extramatrimonial, y la legitimación que tiene para promover la impugnación de dicho acogimiento, por las causas y en los términos prescritos en la ley. La Corte reiteró que los plazos para demandar deben observarse con rigor, de lo contrario el reconocimiento se consolida y es inatacable. Por ello, el *interés actual* a partir del cual surge el derecho a impugnar la paternidad



debe ubicarse temporalmente en cada caso concreto, pues es la condición jurídica necesaria para activar el derecho a rebatir la paternidad que se origina en el momento en que se establece la ausencia de relación filial, es decir, cuando el demandante tiene la seguridad, sin ninguna de duda, que no es el padre de quien se reputaba como hijo. Por ejemplo, cuando se obtiene el resultado de la prueba genética de ADN. Sin embargo, cuando la persona reconoce como suyo a un hijo con conocimiento de que no lo es, el interés actual surge en el acto mismo de reconocimiento, pues desde ese momento se tenía la conciencia de que no existía vínculo de consanguinidad.

En ese sentido, la regla fijada por la Corte se refiere al caso específico que se presenta cuando los herederos o ascendientes del que pasa por padre sabían de la ausencia de vínculo biológico desde antes de su muerte, pero su interés sólo surge con el fallecimiento del causante, momento a partir del cual tienen interés moral y económico en que se declare que quien pasa por hijo del causante realmente no lo es.

En conclusión, la Corte insistió en que en todos los casos de impugnación de la paternidad extramatrimonial, independientemente de que su promotor sea el propio padre, o sus ascendientes cuando aquél ya ha fallecido, o

cualquier tercero perjudicado, el que intente la acción debe estar asistido de interés suficiente para promoverla, esto es, encontrarse en condiciones reales de adelantarla, lo que sólo acontece cuando se ha adquirido la certeza de que el reconocido no puede tener por padre a quien figura como tal.

Como en estos asuntos opera la caducidad, la controversia puede presentarse al determinar a partir de qué momento empieza a contar el término para demandar. El término puede variar en función de las circunstancias del caso concreto, lo que exige del juez un minucioso análisis encaminado a establecer de manera fehaciente el momento en el que el demandante tuvo la convicción de que quien pasaba por hijo no lo era.

En el caso concreto, la Corte determinó que estaban en conflicto los derechos a la identidad, a la familia y al estado civil, a la vez encontró demostrado que el interés del demandante surgió cuando se enteró, por manifestación de su propio padre, que la niña reconocida no era su hija biológica; motivo por el cual el término para demandar comenzó a correr a partir del fallecimiento del progenitor, y no desde la fecha en que obtuvo la copia del registro civil de nacimiento de la demandada, como lo sostuvo en la demanda.

Con base en lo anterior, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia no casó la sentencia de segunda instancia.

IMPORTANCIA.

La sentencia es relevante, en la medida en que precisa aspectos puntuales sobre la acción de

impugnación, sus requisitos y la legitimación para promoverla. Puntualmente, señala la forma de computar el lapso para presentar la demanda y la determinación del interés que define el hito inicial de ese término.



3. Otras acciones: corrección de registro civil.



PROVIDENCIA: CSJ STC3474-2014 de 20 de marzo de 2014. M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, rad. n.º 2013-00933-01.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA

HECHOS RELEVANTES:

La accionante formuló acción de tutela contra la Registraduría Nacional del Estado Civil con fundamento en que a pesar de que nació el 7 de agosto de 1951 en el municipio de Guayatá [Boyacá] y fue bautizada el 9 de agosto siguiente –según constaba en la partida expedida por la Diócesis de Garagoa³ [Boyacá], en el registro civil quedó consignado que el nacimiento ocurrió el 8 de agosto de esa anualidad, y se omitió su primer nombre y el apellido materno, aun cuando los progenitores expresaron su filiación.

Años después, al iniciar los trámites para el reconocimiento pensional y suscitarse algunas dificultades, la interesada corrigió las inconsistencias a través de escritura pública otorgada el 4 de diciembre de 2012 en la

Notaría 53 del Círculo de Bogotá, instrumento que allegó a la Registraduría Nacional del Estado Civil con sede en Guayatá, «*pero fue devuelta indicando que tales falencias solo eran corregibles a través de proceso judicial de jurisdicción voluntaria (...)*». Si bien la actora insistió en su petición de corrección de su registro civil ante la entidad, su requerimiento se despachó desfavorablemente ante la exigencia de un trámite judicial para rectificar un elemento esencial del citado documento.

En primera instancia, la Sala de Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá negó la protección de los derechos invocados, dada la pretermisión del presupuesto de subsidiariedad⁴.

La accionante impugnó dicha decisión, considerando que se había dado una interpretación incorrecta del Decreto 1260 de 1970.

³ Caso en el cual el Vicecanciller de la Diócesis atestó la facultad del presbítero de la época para administrar el bautismo y la autenticidad de la firma del párroco que expidió el acta respectiva.

⁴ De manera puntual, el tribunal de primera instancia consideró que la accionante debió promover las «acciones de estado, tales como (...) las de impugnación, de reclamación, de rectificación, de modificación y de no perturbación, dentro de las cuales la de rectificación, corresponde a la de corrección de partidas del estado civil, la cual le fue atribuida a los jueces de familia, por el trámite de jurisdicción voluntaria con el decreto 2272 de 1989, cuando de alguna manera modifique el estado, como ocurre, por ejemplo, al pretender la corrección de la fecha de nacimiento».



Al conocer la acción de tutela en segunda instancia, la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural revocó lo dispuesto por el tribunal de primera instancia, para, en su lugar, conceder la protección pedida.

PROBLEMA JURÍDICO:

La Sala de Casación civil formuló el siguiente problema jurídico: *¿Cuáles son las diferencias entre las acciones de estado y los mecanismos de corrección y reconstrucción de actas y folios del estado civil?*

RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA:

La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural precisó que, ciertamente, distintas son las *acciones de estado* de los mecanismos previstos para *corregir y reconstruir* actas y folios del estado civil durante el proceso de extensión, otorgamiento y autorización que adelanta el funcionario que lo registra [arts. 28 y 29 del Decreto 1260 de 1970], en cuyo procedimiento se puede incurrir en errores susceptibles de dichas enmiendas.

Precisó que en el ordenamiento jurídico, se pueden advertir tres estadios sobre la prueba del estado civil, a saber: para hechos ocurridos durante la vigencia del canon 22 de la Ley 57 de 1887, correspondía a las partidas

de carácter eclesiástico; (ii) en el régimen de la Ley 92 de 1938, la principal era el registro civil, pero supletoriamente se admitieron las partidas eclesiásticas; y (iii) en el Decreto 1260 de 1970, se suprimieron las probanzas complementarias, por lo que los hechos ocurridos con posterioridad a su entrada en vigor debían acreditarse exclusivamente con el registro civil, eliminando la coexistencia entre los medios principales y los supletorios.

A partir de lo anterior, sostuvo que el procedimiento de corrección del registro civil está previsto en el artículo 91 del Decreto 1260 de 1970, disposición que regula dos circunstancias:

(i) Correcciones «con el fin de ajustar la inscripción a la realidad» [art. 91], «sin perjuicio de las decisiones judiciales que sobre ellas recayeren» [art. 93]. Esta hipótesis a su vez reviste dos posibilidades:

- a) Las de competencia del funcionario encargado del registro, por errores mecanográficos, ortográficos, entre otros.
- b) Las efectuadas por escritura pública, cuando correspondan a yerros diferentes a los descritos.

(ii) Correcciones «para alterar el estado civil», que se circunscriben a la variación de la

realidad de los datos insertos en el registro, dada su falsedad, equivocación o simulación [art. 95].

En relación con el primer tipo de correcciones, la Corte precisó que se enmarcan en el ámbito de lo formal, en cuanto no modifican la realidad, sino que la ajustan tras la confrontación del folio respectivo con los documentos o pruebas que sirvieron de base para la inscripción oportuna [art. 49]; o que permitieron su registro extemporáneo [art. 50]; o que ayudaron al notario a protocolizar el instrumento para lo propio [art. 91]. La Sala explicó que esas enmiendas, bajo ninguna perspectiva, podían implicar la alteración de los elementos configurativos de la realidad y, por ende, del estado civil.

Sobre el segundo tipo de correcciones, la Corte determinó que, por el contrario, entrañan una alteración del estado civil porque el plasmado en el registro no corresponde a la realidad, de modo que su corrección no puede efectuarse por la vía administrativa, sino judicial, en la medida en que no se trata de un elemento formal sino sustancial, por ejemplo: (i) cuando se trate de la fecha de nacimiento en el evento en que los elementos antecedentes o simultáneos

al registro no lo muestren de forma fehaciente, porque ello se relaciona con la capacidad de ejercicio, con los derechos políticos, etc.; (ii) cuando aluda al lugar de nacimiento pero implique el cambio de nacionalidad; o (iii) cuando conlleve la modificación de la filiación paterna o materna⁵.

La Sala de Casación Civil en condición de juez constitucional concluyó que la existencia de los errores en el registro y la negativa a corregirlos implicaron la vulneración de los derechos que invocó la accionante, cuestión que se evidenció de forma definitiva en su estado civil, por lo que tuteló los derechos fundamentales y, consecuentemente, dispuso la modificación por escritura pública.

Con base en lo anterior, la Sala de Casación Civil revocó la sentencia de primera instancia y, en su lugar, amparó los derechos a la identidad, al estado civil y al libre desarrollo de la personalidad.

IMPORTANCIA.

Esta sentencia ofrece importantes precisiones respecto a la diferencia existente entre las

⁵ En consecuencia, cuando se trata de aspectos simulados o falsos, o se busca la alteración injustificada del estado civil o los pilares de la filiación –esto es, en un elemento basilar que lo integre, su indivisibilidad o unicidad, la situación familiar o la capacidad de ejercicio de derechos–, es competencia del juez decidir sobre ese punto.

acciones de estado –que implican la alteración de elementos sustanciales del registro civil–, y los procedimientos administrativos de corrección de este último –que en nada alteran la realidad allí inserta, sino que subsanan aspectos que por errores formales no quedaron inscritos correctamente–. Se trata de una postura uniforme de la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, reiterada, entre otras, en las providencias CSJ STC7221-2017, 24 may.; STC4267-2020, 8 jul.; STC4307-2020,

8 jul.; STC8697-2021, 19 jul.; y STC13369-2021, 7 oct. Se trata de una providencia que reviste suma utilidad para las personas que requieren esclarecer en qué eventos deben acudir a la jurisdicción para solicitar la modificación de un elemento esencial de su registro, y cuándo pueden solicitar la corrección de aspectos formales a través del procedimiento administrativo.



4. Prueba de la filiación: ADN y otros medios (1)





PROVIDENCIA: SC3732-2021 de 26 de agosto de 2021 M.P.: Dra. Hilda González Neira Rad. 2015-01218-01

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

HECHOS RELEVANTES:

Un hombre presentó demanda para que se declarara que un menor de edad es su hijo extramatrimonial. Igualmente, solicitó que se ordenara la corrección del registro civil del menor y se fijara la cuota alimentaria que está obligado a pagar como su padre.

La madre del niño rechazó la paternidad alegada por el demandante.

Desde la admisión de la demanda se ordenó la práctica de la prueba de ADN y durante el proceso en varias oportunidades el juez dispuso que se efectuara dicha prueba. Sin embargo, la madre del menor no permitió su práctica.

El juez de primera instancia declaró que el menor es hijo extramatrimonial del demandante.

El Tribunal confirmó la decisión. Ante la ausencia de la prueba genética, pasó al análisis «de las declaraciones recaudadas, del material

documental arrimado y la conducta procesal de la demandada -quien dejó en evidencia su desinterés en la aplicación de los exámenes científicos- de cuya valoración conjunta coligió la demostración de la causal de presunción de paternidad regulada en el numeral 4 del artículo 6 de la Ley 75 de 1968, referida a las relaciones sexuales entre el presunto padre y la madre para la época en la que de acuerdo con el artículo 92 del Código Civil, pudo tener lugar la concepción».

La madre del menor formuló recurso de casación ante la Corte Suprema de Justicia, alegando que la decisión fue dictada en un juicio viciado de nulidad, por cuanto, «la práctica del examen antro-po-heredo-biológico, constituye una prueba obligatoria en los procesos de filiación por mandato expreso de la Ley 721 de 2001».

PROBLEMA JURÍDICO.

Con base en los hechos expuestos la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia formuló el problema jurídico consistente en determinar si en los eventos de investigación de la paternidad en los cuales no se practica la

prueba de ADN, ¿es factible declarar la filiación con soporte en otras pruebas?

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

Para resolver el problema jurídico la Corte se pronunció en los siguientes términos:

2.1.- (...) el artículo 1° de la ley 721 de 2001 que «En todos los procesos para establecer paternidad o maternidad, el juez, de oficio, ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen índice de probabilidad superior al 99.9%», en razón al grado de exactitud que han alcanzado los estudios científicos, que permite establecer con estado cercano a la certeza la inclusión o exclusión de una paternidad o maternidad, permitiendo así de una forma expedita dirimir las controversias que se puedan suscitar relativas a la filiación de las personas.

No obstante, previendo que, en ocasiones, por múltiples razones, en el curso del litigio no sea posible practicar dicha prueba, el artículo 3° de la ley en cita establece, que «Sólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios

para emitir el fallo correspondiente». Potestad que habilita al juzgador para que, a partir de la valoración racional de los medios demostrativos incorporados debida y oportunamente al litigio, defina acerca de la filiación demandada.

[...] Empero, lo anterior no significa que el juzgador pueda, sin más, asumir un papel meramente formal frente a dicha probanza -permitiendo que su obtención quede sometida a la voluntad caprichosa y antojadiza de uno de los contendientes- dados los caros intereses que están involucrados, por lo que deberá hacer uso de todos los poderes de dirección, instrucción y disciplinarios que están a su alcance para efectivizar su recaudo, toda vez que de no ser así se resquebraja la legalidad de la actuación.

[...]

2.2. De cualquier modo, resulta inadmisibles que la parte renuente o contumaz a la producción de dicha prueba, amparado en tales postulados, pueda reclamar válidamente la declaración de nulidad de una determinación que por su propio proceder le resultó adversa, debido a que el desacato a los deberes que procesalmente se esperan de los



intervinientes en los litigios constituyen una afrenta a la «buena fe procesal», que no pueden tener eco en la jurisdicción.

Con base en la consideración transcrita, la Corte determinó que a la demandada le era atribuible la no realización de la prueba biológica, quien, *optó por anteponer su voluntad a la necesidad de la justicia y del menor de esclarecer los hechos, desatendiendo injustificadamente, ese deber de colaboración que constitucional y legalmente se le impone. Más aun teniendo en cuenta que con la finalidad de solucionar las dificultades originadas por sus contantes salidas del país, se le dio la posibilidad de realizarlo en cualquier laboratorio habilitado en las fechas en que, según sus ocupaciones, estuviera en el país.*

Como consecuencia lógica del anterior razonamiento, la Sala de Casación Civil concluyó que en prevalencia de los derechos de los niños y niñas⁶ [art. 44 CP] la recurrente carecía de legitimación para reclamar el vicio supuestamente invalidante de la decisión mediante la cual se declaró la paternidad, toda vez que la no obtención de la prueba científica era atribuible a ella, por lo que no podía alegar

a su favor su propia desidia y negligencia.

Con base en lo anterior, la Sala de Casación Civil no casó la sentencia recurrida.

IMPORTANCIA.

En virtud de la sentencia estudiada la Corte determinó la falta de legitimación del padre o de la madre renuentes a practicar la prueba científica en los asuntos de impugnación o investigación de paternidad o maternidad, para alegar la nulidad del proceso, por haberse decidido sin esa prueba. Se trata de un precedente aplicable a todas las personas que deseen saber cuáles son las pruebas que puede tener en cuenta el juez al momento de resolver sobre la pretensión de filiación y cuál puede ser la consecuencia de negarse a la práctica del examen genético.

⁶ Puntualmente, los derechos de los niños a tener un nombre, a una familia y no ser separados de ella y el derecho de las personas a reclamar su filiación verdadera.

4. Prueba de la filiación: ADN y otros medios (2)





PROVIDENCIA: SC5511-2021 de 15 de diciembre de 2021 M.P: Dra. Hilda González Neira rad.1999-0087-01

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN.

HECHOS RELEVANTES.

En la demanda se pidió declarar que el demandado es el padre extramatrimonial de una menor de edad.

En las instancias ordinarias del juicio se negaron las pretensiones, por cuanto, las partes no colaboraron para la producción de la prueba genética.

A su turno, la Corte casó la sentencia del Tribunal, al encontrar que en realidad respecto de la disposición para la práctica de la prueba científica *«la demandante sí colaboró, al paso que el demandado desatendió las citas que con tal propósito se le hicieron en las dos instancias»* y no obstante, el Tribunal *«dedujo que fueron ambas partes las que imposibilitaron la prueba»*, y ese desacierto lo llevó *«a dejar sin sanción procesal la ausencia de la parte demandada a la práctica de la referida prueba»*.

La Corte decretó la práctica de un dictamen

pericial, con el fin de establecer el índice de probabilidad de paternidad entre el demandado y la hija de la demandante.

Pese a las múltiples citas efectuadas entre los años de 2005 y 2006 para la prueba de ADN, el presunto padre nunca se hizo presente para el efecto. En el mes de enero de 2007 se allegó el certificado de defunción del presunto padre biológico y se obtuvo información de que su cadáver fue cremado. Sin embargo, antes de la cremación se tomaron muestras biológicas para posibles cotejos heredo biológicos.

Con todo, al momento de la prueba (3 años después) el alto grado de descomposición de la muestra impidió obtener el perfil genético.

Tampoco se logró obtener muestras de material genético con los otros dos hijos del fallecido porque se encontraban fuera del país y aunque estos fueron vinculados al juicio como sucesores procesales guardaron silencio.

PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de los hechos anteriormente relatados, la Corte formuló el problema jurídico

consistente en determinar si en los procesos de filiación en los cuales no fue posible la práctica de la prueba de ADN por renuencia o fallecimiento del demandado como presunto padre, el juez puede valerse de otras pruebas para declarar la paternidad?

FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.

La Ley 721 de 2001 dispuso que en todos los procesos dirigidos a determinar la paternidad o maternidad, el juez de oficio ordenará la práctica de los exámenes que científicamente determinen el índice de probabilidad superior al 99.9%, agregando en su parágrafo segundo que, para este propósito se deberá utilizar la técnica de ADN con el uso de marcadores genéticos, hasta que los desarrollos no ofrezcan una mejor opción.

La prueba científica en los asuntos en los que se controvierta la filiación, constituye un elemento de convicción trascendental, al punto que en el artículo 3 de la ley en comento se estableció, que *«[S]ólo en aquellos casos en que es absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN, se recurrirá a las pruebas testimoniales, documentales y demás medios probatorios para emitir el fallo correspondiente»*, por lo que el juzgador estará obligado a adoptar todas las medidas autorizadas en la ley para asegurar la

comparecencia de las personas a quienes se les deba realizar.

El artículo 8° de la Ley 721 de 2001 hizo más severas las consecuencias procesales por la renuencia del llamado a la práctica de esta prueba al proveer que una vez que se hubiesen agotado todos los mecanismos, si persiste la renuencia, el juez del conocimiento de oficio y sin más trámites mediante sentencia procederá a declarar la paternidad o maternidad que se le imputa.

A juicio de la Corte la conducta del demandado fue negligente, pues no sólo desatendió sin justa causa las citaciones efectuadas por el juzgado de primera instancia y el tribunal que conoció de la apelación, sino que, además, tampoco colaboró con la práctica de la prueba pese a las medidas que adoptó la Corte con ocasión de la prosperidad del recurso de casación, como tampoco lo hicieron sus descendientes y cónyuge sobrevivientes, vinculados a la actuación como sucesores procesales.

Al apreciar en conjunto los indicios derivados de las afirmaciones de los testigos sobre el trato personal entre las partes, la prueba documental arrimada, la conducta contumaz del demandado y el parecido físico que se refirió, bajo las reglas de la sana crítica, es razonable colegir que el demandado es el

padre extramatrimonial de la demandante.

DECISIÓN.

Con base en lo anterior, la Sala de Casación Civil revocó la sentencia proferida por el tribunal y, en su lugar, protegió los derechos a tener una familia, al libre desarrollo de la personalidad y a la dignidad humana, consecuentemente declaró al demandado padre biológico de la demandante.

IMPORTANCIA.

La relevancia de la sentencia estudiada reside en el establecimiento de reglas jurisprudenciales respecto de la valoración probatoria en caso de filiación cuando el demandado es contumaz en la práctica de la prueba de ADN. De este modo, se trata de un precedente aplicable a los casos en los que las personas requieren la práctica de pruebas que puede tener en cuenta el juez al momento de resolver sobre la pretensión de filiación cuando hay reticencia en la práctica del examen genético.



6. Acción de impugnación de paternidad. Hito para contabilizar el término. Prueba científica.





PROVIDENCIA: CSJ SC5663-2021, de 15 de noviembre, M.P. Francisco Ternera Barrios, rad. 2015-00382-01.

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN a la cuota alimentaria.

HECHOS RELEVANTES

1.1. El demandante [Alejandro], militar activo, se casó -ante notario- con Isaura el 28 de julio del 2008. No procrearon hijos.

1.2. En los primeros meses del 2010, mientras se encontraba en entrenamiento en Aguachica, conoció a Juana, con quien mantuvo relaciones sexuales extramatrimoniales. Al parecer y según el demandante, se trató apenas de una aventura.

1.3. Fruto de esas relaciones sexuales, el 10 de enero del 2011 nació el niño Antonio. Y Alejandro -dice que por presiones de Juana- lo reconoció como su hijo, registrándolo como tal y proveyéndole una cuota alimentaria.

1.4. Ante las murmuraciones de personas, Alejandro comenzó a sospechar que Antonio no era hijo suyo. Y para el 1 de agosto de 2015 interpeló a Juana, quien, en efecto, le confirmó ello. Por lo que dejó de consignarle lo relativo

1.5. Además, Alejandro refirió que biológicamente no podía ser padre ante los resultados obtenidos del espermatograma que se realizó.

1.6. Con fundamento en lo antelado, Alejandro demandó con el fin de que se declarara que Antonio no era su hijo.

1.7. Los jueces de ambas instancias negaron las pretensiones. Adujeron -sintéticamente- que se estructuraba la excepción de caducidad, por cuanto habían transcurrido más de los 140 días previstos en el artículo 216 del Código Civil para promover la demanda, cosa que hizo apenas hasta el 15 de septiembre de 2015. Dicho plazo fatal, razonaron, debía contabilizarse desde el 17 de septiembre de 2013, cuando el demandante se practicó el espermatograma, con el cual quedó establecido que era estéril.

PROBLEMA JURÍDICO

¿A partir de cuándo se contabiliza el plazo de caducidad previsto en el artículo 216 del

Código Civil -modificado por el 4º de la Ley 1060 de 2006- para impugnar la paternidad cuando se ha obtenido una prueba que da cuenta de que se es estéril?

RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA

1. El inicio del cómputo del término de los 140 días que prevé el artículo 216 del Código Civil -modificado por el 4º de la Ley 1060 de 2006-, principia, tal como lo indica la norma, a partir del conocimiento que tenga el presunto padre sobre que quien se reputa como hijo suyo no lo es. De tal suerte que el plazo fatal comienza a computarse, tal como lo tiene sentado esta Sala *«desde el momento en que con fundamento se concluya que quien se tiene por hijo no lo es, puede proceder dentro de un término razonable a revelar su verdadera condición»* [sent. de 16 de agosto de 2012, exp. 2006-01276].

En punto del conocimiento frente a la no paternidad de presunto hijo, debe acudirse a lo previsto en los artículos 216 y 248 del Código Civil, modificados por la ley 1060 de 2006, frente al cual se ha determinado que el interés actual se origina en el momento en que se establece la ausencia de relación filial *«es decir, cuando el demandante tiene la seguridad con base en la prueba biológica de que realmente no es el progenitor de quien se reputaba como hijo*

suyo» [CSJ SC12907-2017, ratificada en SC1493-2019 y SC3366-2020].

Sin embargo, tal como lo ha puesto de presente la Corporación, la prueba biológica de ADN tiene un elevado grado de pertinencia a la hora de determinar cuándo comienza a correr el término de caducidad de la acción de impugnación de paternidad. Adicionalmente, pueden coexistir otro tipo de pruebas técnicas que revelen para el presunto progenitor que no es padre biológico. Ciertamente, esta Sala ha definido que: *«el cómputo de la caducidad no puede someterse a la simple duda sobre la presencia del vínculo filial, o al comportamiento de alguno de los padres o a expresiones dichas al paso, pues lo determinante es el conocimiento acerca de que el hijo realmente no lo es, de ahí que las pruebas científicas sean trascendentales para establecer ese discernimiento, aunque no necesariamente sean las únicas, pues puede acontecer, verbi gratia que el progenitor sepa que para la época en la que se produjo la concepción padecía de una enfermedad -debidamente comprobada- que le ocasionaba esterilidad, evento en el cual con los resultados del examen de ADN simplemente se vendría a reafirmar una situación ya conocida por quien impugna»* [CSJ SC12907-2017].

2. Partiendo de los argumentos que anteceden,



la Sala encontró que el razonamiento del Tribunal no comportó dislate alguno, dada la clara significación que para el recurrente tuvo el resultado arrojado por el espermatograma. Como se ha dicho, por iniciativa propia, el día 17 de septiembre de 2013, el demandante se practicó esa prueba de fertilidad, de la cual, según palabras de aquel, se concluyó que *«no es apto para tener hijos ya que un examen realizado de ESPERMATOGRAMA, hace constancia que NO puede tener hijos»*. Luego, para el impugnante, desde esa fecha [17 de sept. de 2013] quedó en claro que él no era el padre, es decir, obtuvo el “conocimiento” de ello. De allí que, El significado cognitivo que el actor derivó de dicha experticia fue que en su sentir no era el padre biológico -dada su imposibilidad de fecundar tal como lo manifestó-. Así, si la demanda se promovió en sept. de 2015, casi dos años después de la prueba científica, es claro que se estructuraba la caducidad prevista en el artículo 216 CC.

DECISIÓN

NO CASA la sentencia del 3 de mayo de 2017, emanada de la Sala Civil-Familia-Laboral del Tribunal Superior de Valledupar.

IMPORTANCIA

La sentencia es importante porque (i) puntualiza que no solamente es pertinente la prueba de ADN se puede llegar al conocimiento sobre la paternidad biológica, pueden coexistir otras pruebas científicas.

7. Nuevas formas de filiación (1)





PROVIDENCIA: SC1171-2022, del 8 de abril de 2022, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo, rad. n.º 2012-00715-01

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

condición de hijo por el trato dispensado durante toda su vida por el causante.

HECHOS RELEVANTES.

Un hombre y una mujer iniciaron una relación amorosa. El hombre tenía dos hijas fruto de un matrimonio anterior y la mujer un hijo extramatrimonial.

Previo a la convivencia, el hombre decidió reconocer como suyo al hijo de su compañera, a sabiendas de que no lo concibió.

Después de un tiempo de convivencia, la compañera permanente abandonó el hogar, dejando a su hijo al cuidado del compañero permanente.

El hijo estuvo al lado de su padre hasta su fallecimiento, tras 20 años de proveer por su cuidado y formación.

Con el deceso del padre, las hijas matrimoniales impugnaron la paternidad, en tanto su hermano no era hijo biológico de su padre. El hermano alegó que el término para demandar se había extinguido y que, en todo caso, poseía la

PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de los hechos anteriormente relatados, la Sala de Casación Civil planteó el siguiente problema a resolver: ¿Es posible que el vínculo de crianza genere lazos paterno-filiales que impidan la impugnación de paternidad, aún en ausencia de vínculos biológicos?

RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA.

A juicio de la Corte Suprema la concepción de familia ha tenido una evolución constante en el derecho y, por ende, ha ampliado el contenido del estado civil. Como consecuencia del dinamismo social la familia ha dejado de definirse exclusivamente por un criterio científicista, para reconocer su condición de institución cultural, mediada por lazos sociales y afectivos.

En este contexto se reconocen las relaciones de crianza, las cuales se generan por la asunción de la calidad de padre, hijo, hermano y sobrino, a partir de la incorporación de un

nuevo integrante a la comunidad doméstica, sin requerirse de vínculos consanguíneos o adoptivos previos.

Por su especial relevancia para la estabilidad emocional y económica de las personas, los vínculos de crianza han sido tutelados jurisprudencialmente, por medio del reconocimiento de derechos tales como la prohibición de ruptura familiar, protección prevalente sobre el vínculo biológico, igualdad y acceso judicial para definir el estado civil.

Para su acreditación se ha exigido un elevado estándar probatorio. Es así que para que opere la presunción de paternidad, por posesión notoria, deben acreditarse tres requisitos, a saber: el trato, la fama y el tiempo.

En ese contexto probatorio, el padre o la madre debe haber, no sólo abrigado al hijo en su familia, sino proveer moral y económicamente por su subsistencia, educación y establecimiento, debiendo trascender del ámbito privado al público, al punto que familiares, amigos o el vecindario en general, le hayan reputado como hijo de ese padre o madre y extenderse por mínimo cinco (5) años.

Probados los supuestos de la presunción se infiere la calidad pretendida por el interesado, sin que sea admisible oponerle ninguna de las causales de impugnación o exclusión de la paternidad, ya que la posesión notoria del estado de hijo es inquebrantable⁷, en garantía de caros principios del derecho como la protección de todas las formas de familia, la autonomía individual, la autodeterminación en las relaciones privadas y el libre desarrollo de la personalidad.

De este modo, la posibilidad de deshacer la paternidad por medio de la acción de impugnación, promovida por los herederos del padre fallecido, se encuentra cerrada, siempre que se acredite que el padre hubiese asumido voluntariamente su calidad y esta determinación haya sido ratificada por actos públicos que demuestran la posesión notoria.

En el caso bajo estudio, además de que el causante aceptó reconocer a un hijo de crianza que no procreó, con sus actos continuos ratificó su decisión, razón para denegar la impugnación promovida por sus hijas biológicas.

⁷ [CSJ, SC, 14 sep. 1972 y SC, 5 nov. 1978].



DECISIÓN.

Con base en lo anterior, la Sala de Casación Civil en procura de los derechos a la igualdad del hijo de crianza, a la familia, a la dignidad humana, al reconocimiento de la personalidad jurídica y al estado civil casó de manera oficiosa la sentencia proferida por el tribunal y, en su lugar, revocó la sentencia de primera instancia que aceptó la impugnación de paternidad.

IMPORTANCIA.

En virtud de la providencia estudiada, la Corte Suprema de Justicia reconoció por primera vez en sede de casación la filiación afectiva y social, al tiempo que fijó como regla jurisprudencial que el padre debe decidir libremente asumir este rol y efectuar actos públicos para asumirlo

en condición de hijo. Es decir, se admitió que la filiación puede emanar de lazos sociales de amor, solidaridad y apoyo, los cuales son prevalentes frente al rigorismo biológico. En el contexto sociológico colombiano esta providencia judicial reviste mucha importancia, toda vez que son muchas las personas que, a pesar de no tener un vínculo de consanguinidad o por adopción, han sido tratados socialmente como hijos o hijas por padres de crianza

8. Nuevas formas de filiación (2)





PROVIDENCIA: SC3327-2022, 9 de noviembre de 2022, M.P. Francisco Ternera Barrios, rad. n.º 2015-00487-01.

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

satisfacerse para demostrar los elementos que integran la posesión notoria de la calidad de hijo/hija, tratándose de vínculos de crianza?

HECHOS RELEVANTES.

MC es madre biológica de LJ, quien nació el 6 de agosto de 1996.

Su tío, GG, decidió reconocer a LJ como su hija, a sabiendas de que no intervino en la concepción. Sin embargo, asumió la condición de padre desde el nacimiento y proveyó lo necesario para atender por su salud, educación y manutención.

GG falleció el 19 de septiembre de 2015.

Ocurrido el deceso, los hermanos consanguíneos de GG impugnaron la paternidad reconocida de LJ, por considerar que no era su hija biológica, como se acreditó con la prueba de marcadores genéticos.

PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de los hechos, la Corte Suprema de Justicia formuló el siguiente problema jurídico: ¿Cuál es la carga probatoria que debe

RAZONAMIENTO DE LA SENTENCIA.

En resolución del problema jurídico la Corte consideró que las relaciones de familia se edifican, no sólo a través de vínculos biológicos, sino también en hechos sociales. En tal sentido, cualquier persona puede acudir ante los jueces de familia a fin de adelantar la acción de «*declaratoria de hija de crianza*», con el fin de clarificar su estado civil y, de este modo, que le sean reconocidos los derechos y obligaciones propios de una relación paterno-filial.

Esto obedece a que el ordenamiento jurídico reconoce y protege los lazos de hecho formados por la convivencia continua, el afecto, la protección, el auxilio, la solidaridad, comprensión y respeto mutuo entre las diversas formas de familia.

Ahora bien, poseer notoriamente un estado civil consiste en gozar públicamente del título y de las ventajas que la ley le determina y asigna, lo que sólo resulta posible por la exhibición que

hace el padre, ante sus familiares y los demás, de reconocer socialmente a determinada persona como su hijo o hija.

La Corte precisó que las exigencias probatorias para dar por acreditada la posesión notoria del estado civil son elevadas y aún más rigurosas para el caso del hijo o hija de crianza. Por tanto, esta calidad no puede emanar de meras suposiciones o rumores, ni tampoco puede intuirse a partir de hechos ambiguos o relativamente aislados.

De manera puntual, los actos determinados y constantes que deben acreditarse requieren un período superior a 5 años, que produzcan la firme convicción de que en realidad el padre/madre trató al presunto hijo/hija en la condición que corresponde, que le proveyó, además de educación y subsistencia, un trato público orientado a tenerlo por hijo/hija, con el consecuente reconocimiento de tal situación por los amigos, familiares y vecinos.

La carga de la prueba recae en quien alega los elementos de la posesión notoria. Si bien en un proceso de impugnación de paternidad corresponde al demandante probar la ausencia de relación biológica, lo cierto es que quien pretende valerse de la presunción de paternidad por posesión notoria, le corresponde acreditar sus requisitos.

Con base en lo anterior, la Corte determinó que en el caso concreto no se demostró el trato ni la fama, por lo que no era posible proveer la protección del vínculo paterno-filial de hecho reclamado. La actitud pasiva de la demandada en la etapa probatoria, al omitir la interposición de recursos contra el auto que negó la práctica de pruebas. Adicionalmente, no se aportaron las documentales que dieran cuenta del trato público, tales como fotografías. Y, tercero, solamente hasta la segunda instancia se elevó solicitud orientada al decreto oficioso de pruebas, cuestión que es extemporánea.

DECISIÓN.

La Corte no casó la sentencia proferida por el tribunal y, en consecuencia, mantuvo la impugnación de paternidad promovida.

IMPORTANCIA.

La sentencia de la Corte, no sólo reafirma que la filiación puede emanar de vínculos biológicos y de lazos sociales, como sucede con los hijos de crianza, sino que ratifica que para su demostración se puede acudir a la presunción que emana de la posesión notoria del estado civil.

Sin embargo, por las implicaciones propias de la filiación, la acreditación de la posesión notoria

no puede fundarse en simples suposiciones, rumores o conjeturas. Dicho presupuesto debe acreditarse a través de una prueba robusta que conduzca a corroborar que: (i) el trato público orientado a tener como hijo a la persona, (ii) que se reconozca tal situación por amigos, familiares y vecinos, y (iii) que este trato sea prolongado en el tiempo.

En conclusión, se trata de una decisión judicial de especial relevancia para las personas que requieran acreditar la existencia de un vínculo de crianza.



9. Acción de filiación. Caducidad





PROVIDENCIA: SC5414-2018, del 11 de diciembre de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, rad. n.º 2013-00491-01.

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

HECHOS RELEVANTES:

Por medio de sentencia del 17 de enero de 2007 un Juzgado de Familia declaró la paternidad en favor de un menor, a pesar de que no se practicó prueba de ADN, en vista de la renuencia del convocado a comparecer en las diferentes oportunidades que se citó.

El declarado padre, sostuvo que se le imposibilitó acudir en dichas oportunidades por ser integrante activo del Ejército y prestar servicio en lugares montañosos y selváticos. Solicitó la impugnación de la paternidad, debido a que de común acuerdo con la madre de la menor se practicaron exámenes el 6 de agosto de 2008, los cuales arrojaron como resultado la exclusión de la relación paternofilial que la madre le ocultó, por lo que solo se enteró del resultado entre finales de 2012 y comienzos de 2013, tal como lo corroboró con copia de las pruebas aportadas el 12 de agosto de 2013.

El Juzgado de Familia declaró la caducidad de la acción, decisión que fue confirmada por el Tribunal, en atención a que el demandante confesó que supo del resultado un año y medio después [25 de agosto de 2008], por lo que al reclamar en 2013 ya habían transcurrido los 140 días con los que contaba para presentar la reclamación. En criterio de los jueces de instancia la decisión adoptada no afecta las garantías de la menor, pues con ello se privilegia el derecho a tener un padre, que por el contrario se lesionaría al no aplicar la caducidad.

PROBLEMA JURÍDICO:

Con base en los hechos anteriormente relatado la Sala de Casación Civil formuló el siguiente problema jurídico ¿La declaratoria de caducidad vulnera los derechos de los artículos 7 y 8 de la Convención de los Derechos del Niño y los artículos 14, 16 y 44 de la Constitución, al quedar en el limbo la verdad sustancial de que no existe vínculo entre las partes, afectándose la personalidad jurídica del infante y el libre desarrollo de la personalidad de ambas partes?

RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA:

En primer término la Corte precisó que la caducidad *“entraña el concepto de plazo extintivo perentorio e improrrogable que impide el ejercicio de un derecho cuando la inacción de la parte ha permitido que transcurra el término previsto por la ley para activarlo”*.

Seguidamente señaló que cuando la decisión en un proceso de impugnación es adversa al demandante en virtud de la caducidad, eso quiere decir que el estado civil permanece inalterable, consolidándose los derechos que de allí derivan para el hijo [a]. De allí que el o la menor sería *“el único interesado en cuestionar una decisión de esa naturaleza, si llegara a considerar que es lesiva de otros derechos de los que también es titular con preponderancia sobre aquellos”, por lo que el vencido en el pleito no puede argumentar que acude en protección de los intereses del menor, pues “con esa actitud en verdad, solapadamente, está atacando el interés de esa hija que ha consolidado con tal fallo su derecho a la filiación, un nombre y una identidad, con las demás garantías que de ello se derivan.”*

Tampoco podría afirmarse que se vulneran los derechos en virtud de la caducidad porque el reputado hijo puede acudir a la acción de

reclamación de estado civil del artículo 406 del Código Civil, que es imprescriptible.

Para la Corte, la caducidad contemplada en el artículo 248 del Código Civil no es contraria a las disposiciones del del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, relativos a los derechos de los niños, puesto que esta *“emana del ejercicio del poder de configuración del legislador en asuntos de connotación procesal en los que goza de una cierta discrecionalidad, y lejos de vulnerar las garantías convencionales consagradas en las normas internacionales transcritas, contiene en sí misma una medida de protección de la filiación de los menores, al poner límites a la posibilidad de su impugnación, en aras de la seguridad jurídica que merece la definición de un derecho de ese linaje”*.

La Corte considera que tampoco existe discordancia de la citada norma interna con los artículos 7 y 8 de la Convención sobre Derechos del Niño *“por cuanto no puede entenderse que limitar el término que tiene el padre para impugnar la paternidad vaya en desmedro de los derechos de la menor a tener un nombre, una identidad y relaciones familiares; por el contrario, esta disposición propugna por la consolidación del derecho a la filiación íntimamente relacionada con aquellos”*.



Finalmente indica que es admisible inaplicar un precepto de naturaleza procesal, como es la caducidad, que es de orden público e imperativo cumplimiento, con el fin de darle prevalencia al derecho sustancial, tal como lo ordena el artículo 228 de la Carta Política y en vista de la existencia de la prueba de ADN de incompatibilidad paterna, puesto que aquella *“en modo alguno involucra un excesivo formalismo por parte del operador jurídico; a contrario sensu, refleja el cumplimiento de sus deberes de donde el fracaso de la pretensión solo es imputable a quien la impetró cuando ya había fenecido su acción”*.

DECISIÓN.

Con base en lo anterior, en protección de los derechos al estado civil, a la familia a la personalidad jurídica y al libre desarrollo de la personalidad, la Sala de Casación Civil decidió no casar la sentencia confirmatoria del Tribunal.

IMPORTANCIA.

El pronunciamiento precisa el alcance de la legitimación para invocar la protección de los derechos de los niños, contenidos en instrumentos internacionales, en virtud del bloque de constitucionalidad y el control de convencionalidad, sin que pueda esgrimirla por quien al pretender impugnar la relación

filial obtuvo fallos adversos a sus intereses.

También precisa que la existencia de la caducidad no es contraria a lo previsto en el *«corpus iuris del Sistema Interamericano de Derechos Humanos, referidas a los derechos de los niños»* y la Convención sobre Derechos del Niño, puesto que la figura busca precisamente la consolidación del estado civil y evitar una prolongada incertidumbre sobre el tema.

*10. Prueba de la filiación. Renuencia
a la práctica de la prueba de ADN*





PROVIDENCIA: SC5418-2018, del 11 de diciembre de 2018, M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque, rad. n.º 2002-00107-01.

ASUNTO: RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN

HECHOS RELEVANTES:

Los hijos matrimoniales del padre fallecido promovieron acción de impugnación contra una persona que el difunto había reconocido como hijo suyo, como consecuencia de una relación posterior, sin que tuviera tal calidad.

Vinculado el demandado por medio de su madre, ya que este era menor, exceptuó la caducidad de la acción.

A pesar de varios intentos no fue posible practicar la prueba de ADN.

En primera instancia, el Juzgado de Familia negó las pretensiones, ya que la renuencia del citado a practicarse el examen con marcadores genéticos de ADN, si bien es un indicio en su contra, no es suficiente para acceder a lo pedido.

En segunda instancia el Tribunal modificó la decisión para dar por probada la caducidad.

La Corte casó la sentencia del Tribunal y desestimó la caducidad declarada. Sin embargo, antes de proferir la providencia de reemplazo ordenó la práctica de prueba científica de oficio, de la cual debió prescindirse en vista del incumplimiento del demandado para asistir a las citaciones para llevarla a cabo.

PROBLEMA JURÍDICO:

A partir de los hechos la Corte derivó el siguiente problema jurídico ¿Cuál es la incidencia de la renuencia de las partes para la práctica de prueba científica en casos de filiación?

RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA:

El artículo 95 de la Constitución Política consagra los deberes y obligaciones de todo ciudadano, entre los cuales están los de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios, además de colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia. De allí que se descarte que los derechos individuales sean absolutos, pues su

cortapisa está dada por la afectación que al reclamarlos se pueda dar frente a los intereses legítimos de los demás asociados, puesto que debe existir una equivalencia entre todos como manifestación del principio superior de igualdad. En ese sentido, la autodeterminación, el libre desarrollo de la personalidad y la intimidad, si bien son garantías de orden superior, no pueden obstaculizar la administración de justicia.

La Corte no desconoce la importancia de la toma de muestras biológicas para establecer la identidad de los marcadores genéticos entre las personas involucradas en asuntos de filiación, pero las dificultades para llevarlas a cabo no pueden obstaculizar la función judicial, para lo cual cobran importancia los deberes de los intervinientes en un litigio, entre ellos, proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos, sin obrar con temeridad, cuya desatención es constitutiva de indicios contrarios a los intereses de quien los pasa por alto.

Esa situación se torna más gravosa en los eventos donde la práctica de una experticia que por su especialidad y alto grado de certeza científica se constituye en la «prueba reina» del debate, como es el caso de las impugnaciones de reconocimiento de paternidad donde un resultado excluyente en el examen de identidad genética genera una

confiabilidad intensa de que quien se reputa que como padre biológico no tiene tal calidad. De este modo, las maniobras para eludirla por quien esté obligado a su perfeccionamiento le produce efectos adversos.

En todos los pleitos de filiación resulta imprescindible la práctica de prueba científica, que es de gran trascendencia, ya que si bien no garantiza una certeza del 100% si permite excluirla. Precisamente por tal razón llevarla a cabo es una carga de las partes que no pueden evadir, lo que tiene mayor relevancia en los procesos de impugnación, puesto que un resultado excluyente de paternidad, al ser determinante e incontrovertible, no se desvirtúa con los restantes elementos de convicción.

En el contexto descrito la Corte estima concluyente la posición evasiva del demandado y la de su madre, mientras los estuvo representando, pues a pesar de estar debidamente vinculados y representados judicialmente no prestaron la colaboración necesaria para la toma de muestras, lo que no solo fue patente ante el fallador de primer grado sino ante la Corte en el decreto de prueba de oficio, fuera de que ambos señalaron en su momento que asumían las consecuencias adversas de su renuencia.



La multiplicidad de conductas encaminadas a entorpecer la consecución de la prueba, no pueden ser vistos como un solo acto de intransigencia, puesto que fueron desplegados en varias oportunidades y en diferentes instancias, constituyéndose en una reincidencia de comportamientos que buscaban sabotear el normal desarrollo de un proceso en el que deben imperar reglas de lealtad y buena fe entre las partes.

DECISIÓN.

Con base en lo anterior, la Sala de Casación Civil casó la sentencia desestimatoria de primera instancia para declarar que el demandado no es hijo de quien lo reconoció en vida como tal.

IMPORTANCIA.

La sentencia analizada fija reglas jurisprudenciales sobre las consecuencias que acarrea desatender la obligación procesal de actuar con lealtad y buena fe. De manera puntual, aclara que las múltiples conductas para entorpecer la práctica de una prueba no constituyen un solo indicio, sino que deben ser vistas en conjunto como la reiteración de actos reprochables que atentan contra el buen desempeño de la administración de justicia.

11. Efectos de la filiación. Custodia compartida





PROVIDENCIA: STC11148-2022, 24 de agosto, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo; Rad. 2022-00222-02.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.

HECHOS RELEVANTES:

En sentencia de 29 de marzo de 2022 el Juzgado de Familia fijó en cabeza de la madre la custodia y cuidado de su menor hija, al tiempo que reguló a favor del padre las visitas para que las ejerciera los fines de semana.

Inconforme con esa decisión, el padre instauró acción de tutela invocando la protección del derecho fundamental al debido proceso, para lo cual sostuvo que el Juez de Familia no tuvo en cuenta la historia clínica de la madre en la que se acreditan los trastornos psicológicos que esta padecía. Tampoco apreció los testimonios sobre el impedimento ejercido por aquella para evitar el contacto telefónico y físico con su hija, al punto que solo podía saber de ella hasta el sábado en las horas de visita, incluso, en varias oportunidades le negó compartir con la infante fechas especiales y vacaciones, incumpliendo lo establecido por el juez.

El Tribunal protegió los derechos fundamentales, por considerar que el Juzgado de Familia

omitió examinar las dificultades impuestas por la madre al padre en las visitas, la desatención de la progenitora en el problema del lenguaje sufrido por la niña, menos aún, analizó las condiciones psicológicas y emocionales de aquella ni la repercusión que pudieron tener en la crianza de la menor.

PROBLEMA JURÍDICO.

A partir de los hechos anteriormente relatados, la Sala de Casación Formuló el siguiente interrogante jurídico ¿Pueden los jueces de familia optar por imponer un régimen de custodia compartida de los hijos a favor de los padres, pese a la falta de regulación legal?

RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA.

Con fundamento en el marco constitucional y legal de la protección del menor y la prevalencia de su interés superior, la Corte confirmó la determinación de primera instancia, por considerar que el Juzgado accionado incurrió en causal de procedencia de acción de tutela contra providencia judicial al no valorar los inconvenientes soportados por el padre para visitar a la niña, ni la afección en el lenguaje de

esta, ni hizo alusión a los trastornos siquiátricos de la madre y las consecuencias que puede ocasionar en el desarrollo de la menor.

En esa misma orientación, fundamentó las razones por las cuales descartó de plano la conveniencia de imponer un régimen de custodia compartida, figura que aun cuando está desprovista de regulación legal, surge de

manera connatural como consecuencia del vínculo familiar entre padres e hijos.

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala reiteró el pronunciamiento efectuado en virtud de la sentencia STC12085-2018, en los siguientes términos:

“

En aras del interés superior el menor se puede optar por un sistema alternativo para con los infantes, en punto al tiempo y los lugares de residencia con cada uno de los progenitores, en tanto como el padre y la madre cuenten con las capacidades físicas y psicológicas para establecer una relación directa con ellos y garantizar las prerrogativas y necesidades del infante, siempre que éste encuentre allí un lugar idóneo para potencializar la construcción de su ser, y sin perjuicio de las reglas sobre regulación de visitas y la obligación alimentaria respectiva, a fin de no desestabilizar al menor...

Así las cosas, la ausencia de una regulación expresa sobre la materia, no es impedimento para que en Colombia se admita el régimen de custodia compartida, pues es connatural a la progenitura responsable que los padres concurren a una satisfacción de las necesidades del menor, incluso afectivas, con el fin de dar prevalencia a sus derechos, los que, por demás, debe prevalecer sobre las motivaciones que estos abriguen para querer evitarlo, las cuales deben permanecer en el fuero de los ascendientes sin transmitirse al infante, resaltando que ante situaciones de separación o divorcio, el vínculo filial se sobrepone al conyugal

”



DECISIÓN.

Con base en lo anterior, la Sala de Casación Civil confirmó la protección de los derechos fundamentales a la igualdad, al libre desarrollo de la personalidad, al debido proceso y al derecho de la menor a tener una familia y no ser separada de ella otorgada en primera instancia.

IMPORTANCIA.

La importancia de esta sentencia reside en que la Corte otorga prevalencia al interés superior del menor aplicando una figura que, si bien no está regulada expresamente en la ley civil, los cambios sociales, las diferentes formas de conformar una familia y las necesidades de los menores imponen su utilización: la custodia

compartida. Al mismo tiempo la Corte hizo un llamado de atención a los jueces de familia para que examinen con rigor cada caso concreto, con el propósito de llegar a la decisión más conveniente y favorable al menor en materia de custodia y cuidado personal.

La aplicación de una figura como la custodia compartida redundará en favor de los derechos fundamentales de los menores y de los padres que quieren tener una mayor incidencia en la educación y formación de sus hijos.

12. Efectos de la filiación Derecho de alimentos





PROVIDENCIA: STC11173-2022, 25 de agosto, M.P. Hilda González Neira; Rad. 2022-00213-01.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA SEGUNDA INSTANCIA.

HECHOS RELEVANTES:

En sentencia de 3 de marzo de 2022 el Juzgado de Familia impuso al abuelo paterno -demandado- el pago de los alimentos a favor de sus nietos menores de edad, dado el incumplimiento del padre de éstos.

Inconforme con esa decisión, el abuelo paterno instauró acción de tutela invocando la protección del derecho fundamental al debido proceso, para lo cual adujo que la demanda de alimentos no debió dirigirse directamente en contra de él, porque el artículo 260 del Código Civil impone en cabeza de los padres la obligación alimentaria de los hijos y subsidiariamente en los abuelos. Así mismo, señaló que se desatendió que la prestación se pregona en conjunto con los ascendientes maternos, no obstante, lo enjuiciaron únicamente a él.

EL Tribunal negó la tutela, tras considerar que la decisión del Juzgado de Familia estuvo

soportada en las pruebas practicadas en la audiencia de fallo, además, la demandante seleccionó al abuelo paterno para demandar los alimentos, facultad que le confiere el derecho de acción.

PROBLEMA JURÍDICO.

En atención a los hechos relatados, la Sala de Casación Civil formulo el problema jurídico orientado a determinar si ¿están obligados los abuelos a suministrar alimentos a sus nietos conforme a la legislación civil?

RAZONAMIENTOS DE LA SENTENCIA.

En resolución del problema jurídico planteado, la Corte señaló que los primeros obligados a suplir los alimentos de los menores son los padres, excepcionalmente, los abuelos conforme a los eventos previstos en el artículo 260 del Código Civil, esto es, por falta o insuficiencia de los padres.

Al respecto, la Sala de Casación Civil ha interpretado que esos dos eventos son: i) Ausencia de los progenitores, bien sea por

fallecimiento o por desconocimiento de su paradero; y ii) Penuria económica de los padres para satisfacer las necesidades del menor⁸.

En el caso concreto, el Juzgado accionado conminó al abuelo paterno a suministrar alimentos porque el papá de los menores no cumplía con esa obligación, sin embargo, consideró la Corte que esa circunstancia no estaba contemplada en las dos excepciones en mención. De allí que, no había razón alguna para imponerle aquella carga al actor. Debió, entonces, el juez de familia averiguar primero la capacidad económica de los progenitores antes de condenar al ascendiente y, a partir de ello, establecer si era suficiente para cubrir la totalidad de las necesidades de los menores.

Ahora, ni siquiera en el litigio estaba demostrada la rebeldía del padre en suministrar alimentos, porque en su interrogatorio afirmó que no tenía trabajo, que ocasionalmente acompañaba a sus hijos al colegio y mantenía una comunicación con estos; que tiene empleos esporádicos en oficios varios donde percibe una entrada económica, incluso, al ser interrogado aseguró que hacía dos días había entregado una suma

de dinero a los niños y que contaba con un recibo, prueba que el juzgador se abstuvo de recaudar, pese a la petición del representante del Ministerio Público para que la tuviera en cuenta.

Incluso, si no había prueba de la capacidad económica del padre, pudo el juez aplicar lo dispuesto en el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006, para presumir que al menos devengaba un salario mínimo mensual vigente.

DECISIÓN.

Con base en los anteriores razonamientos, la Corte tuteló los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso del abuelo. Revocó la determinación de primera instancia y ordenó dejar sin valor ni efecto el fallo atacado, consecuentemente, ordenó al juzgado accionado resolver nuevamente la controversia.

IMPORTANCIA.

En este pronunciamiento la Corte reiteró la postura que desde hace varios años viene aplicando en estos eventos consistente en

⁸ [CSJ STC13837-2017 8 sept., criterio reiterado en STC3714-2018, 15 mar., STC11059-2018, 30 Ag., y STC9099-2021, 21 jul.]



que los abuelos tienen la obligación de brindar alimentos a sus nietos solamente ante la penuria o la ausencia de los padres por fallecimiento o desaparecimiento. Sin embargo, cuando los progenitores tienen capacidad económica e incumplen el deber de sostener a sus hijos, no puede trasladarse esa obligación a los abuelos.

Se trata de una precedente aplicable a los menores de edad que no perciben alimentos para satisfacer sus necesidades, bien ante la carencia total de capacidad económica de sus padres o por la ausencia de estos.



NO Existe una ^{8M}
SOLA PERSONA en
El mundo, que NO
haya ESTADO en el 
VIENTRE DE UNA MUJER





**Defensoría
del Pueblo**
C O L O M B I A

#NosUnenTusDerechos

Defensoría del Pueblo de Colombia

Calle 55 N° 10-32

Apartado Aéreo: 24299 - Bogotá, D. C.

Código Postal: 110231

Tels.: 314 73 00 - 314 40 00

www.defensoria.gov.co